



## BOLETIN DE INFORMACION

AÑO VI :-: NUM. 45/83

Asociación Profesional de Funcionarios de la Inspección Financiera y Tributaria

### SINDICATO: UNICO, OFICIAL Y OBLIGATORIO

En la historia del movimiento asociativo del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, desde su inicio en el último trimestre de 1977 hasta nuestros días, pueden diferenciarse tres etapas, en cada una de las cuales ha predominado, en determinados círculos, una nota característica que pretendía imponerse como idea fundamental del asociacionismo corporativo.

#### 1. Unicidad (que no unidad).

Creada la Asociación Profesional de Funcionarios de la Inspección Financiera y Tributaria —conviene recordar que fue la primera en el tiempo— se inicia, por quienes no pertenecían a ella, la «campana de necesidad de asociación única», paradójicamente simultaneada con la normativa que impedía la existencia de un «status» igual para todo inspector, estableciendo respecto de éste enojosas distinciones y subdistinciones: integrados y no integrados, con título y sin él; directivos especializados y tributarios...

#### 2. Oficialidad.

En pleno funcionamiento de las dos asociaciones nace en los referidos círculos la discrepancia sobre cómo lograr la pretendida unicidad: las posiciones teóricas van desde quienes apuntan una fulminante *eliminación* de nuestra Asociación —si bien disfrazada de voluntaria autoextinción— hasta quienes defienden una «digna» *fusión por absorción*.

Quedaba, pues, claro que sólo debería existir una asociación y que ésta debía ser, precisamente, la denominada (por algunos calumniada, claro) «oficial», quizá porque su correspondencia llegaba a las Delegaciones a través del correo oficial del Ministerio —procedimiento increíblemente vigente en enero de 1983— o porque las informaciones verbales llegaban a alguna provincia a través de los superiores jerárquicos.

#### 3. Obligatoriedad.

Un artículo recientemente publicado sobre los compañeros no asociados, imputándoles falta de

interés en los temas corporativos, ha venido a poner la guinda del pastel: el «sindicato» oficial y único debe ser obligatorio. Se olvida así que los compañeros no afiliados son tan inspectores como los demás y están dispuestos, como quien más, a luchar por la dignidad del Cuerpo. ¿Qué por qué entonces no se asocian? En unos casos porque estiman que las asociaciones no funcionan con la eficacia que debieran; ante ello no cabe criticar su juicio como inexacto, sino mejorar las tareas asociativas, tratando de variar con hechos y resultados el criterio que sobre aquéllas tienen. En otros supuestos la causa de la no afiliación hay que buscarla en la creencia de que en un futuro inmediato sólo habrá una asociación (la campana «la fusión es cuestión de días» ha convencido a algunos) y lógicamente esperan ese momento para inscribirse. Finalmente pueden existir casos de no afiliados que mantienen tal condición porque intuyen que afiliarse a la Asociación que desean, puede suponerles riesgos profesionales y retributivos que no tienen por qué asumir.

(Viene pág. anterior)

## La bondad de la huelga

Y para terminar, no quiero entrar en el tema de la huelga, ya extinguida afortunadamente. La verdad es que su bondad me pareció un tanto dudosa desde el momento en que vi que le gustaba a «El Alcázar». Baste decir que, a mi juicio, fue más el estallido de un malestar difuso que la persecución de una reivindicación concreta. Fue la desilusión de ver que la pretendida reorganización científica de la Administración se redujo a regar sobre los Ministerios un alud de horas extras de labor; que la endémica pobreza de medios materiales, que tanto entorpece la eficacia inspectora, era sustituida por una firma de entrada y salida, cuando no por una jornada laboral de más de cuarenta y siete horas semanales, y que todas estas medidas, como la de regulación de las vacaciones de Navidad, se imponían de un día para otro, con una falta de consideración hacia los funcionarios que nos retrotraían a las más puras formas dictatoriales del **ancien régime**. Y como guinda, esta orquestada campaña de difamación de los cuerpos especiales, que en algunos diarios revisita la forma de la más baja y delirante literatura periodística, y que no ha tenido el menor desmentido ni defensa alguna desde las esferas informativas de los Ministerios o de las altas instancias políticas de la nación.

Hasta la plebe romana era respetuosa con los que iban a ser sacrificados en el circo: no los ensuciaban antes. Por lo menos, que nos dejen, limpios y adecentados, decir: «Ave, Moscoso; morituri te salutant».

(«El País»)

## «... QUE REPITA EL TRAMOYISTA»

Difícilmente podrán apartarse de nuestra memoria las vivencias de los dos primeros meses del año de 1983. Por doquier han surgido la acritud y la descalificación para los funcionarios integrantes de los denominados Cuerpos Superiores de la Administración.

La prensa no ha ahorrado calificativos, particularmente el diario «El País» y «Pueblo». En otra sección de estas «Hojas Azu-

les» se recogen los comentarios habidos. Pero que se nos denomine «excelentísimos señores», «cuerpos de elite», no nos preocupa demasiado, ya que lo más importante es la propia conciencia del cumplimiento del deber y del compromiso contraído con la Administración; lo demás son gajes del oficio. Tarde o temprano hará falta alguien, lo suficientemente preparado, para efectuar un necesario dictamen jurídico, elaborar un proyecto técnico, una correcta auditoría financiera y fiscal; en definitiva, ser capaz de, con urgencia y sin demasiado «ropaje», ostentar la administración judicial de una empresa.

Pero con todo, admitimos plenamente que corresponde a la sociedad en general decidir lo que más conviene al interés común. Que no hacen falta cuerpos especiales, pues se aceptará. Que el nivel retribuido tiene que ser tal, pues habrá que tomarlo o dejarlo. Ahora bien, lo que ya tendrá difícil encaje será la falta de equilibrio entre la prestación y la contraprestación, tanto material como moral. Porque alguien tampoco sospechoso, al respecto, como Azaña, puso en boca de uno de sus personajes retrospectivos —una afamada actriz, cuyo sueldo era idéntico al del tramoyista, y que era reclamada una y otra vez por el público que acudía al teatro en donde actuaba: ... **que repita el tramoyista**.

Pero la actitud serena y reflexiva tiene su límite. Una actitud más beligerante y enérgica puede venir reclamada por el discurso de los acontecimientos, que se apuntan ya en el comentario editorial del diario «El Día», de Baleares (24-2-83): «El contencioso que enfrenta a Rumasa con el Gobierno es, en cierto sentido, paradigmático y harían mal las empresas pequeñas, medianas y grandes en no poner sus barbas a remojar. Atención a esta cuestión porque puede ser más grave de lo que parece. De entrada, es significativo de todo un talante la utilización de los instrumentos inspectores del Estado como arma disuasoria. Y decimos que es significativo porque aquí, en Baleares, queremos creer que es pura casualidad la coincidencia de inspecciones de Trabajo y Hacienda a un empresario que nunca habían visitado y que, al anunciar su intención de presentarse a las próximas elecciones, recibió las citadas visitas. Estamos convencidos de que se trata de una pura coinci-

dencia, pero palabras como las del Ministro de Hacienda no ayudan precisamente a tranquilizar los espíritus.»

Y no lo vamos a consentir. Ya en cierta ocasión reaccionamos jurídicamente y hubieron de darnos pública satisfacción. Entonces estuvimos solos, pese a la ofensa común. ¿Ahora también lo estaremos? ¿O tan pronto como estas líneas vean la luz alguien se lanzará a la carrera para ser el primero y no quedarse nunca atrás?

## LOS MEDIOCRES

Admiración parece que viene causando en algunos «amigos» el hecho de que con cierta frecuencia la APFIFT se empeñe en **bataallas** enconadas para defender situaciones individualizadas de sus asociados. Se nos dice que una Asociación tiene que atender miras más altas: funciones, inspección financiera, carrera administrativa, etc.

Claro que nos gustaría limitarnos a esos grandes temas. Pero no nos dejan «los mediocres» que padecemos. Han desatado la persecución de aquellos compañeros que consideran más indefensos, ya que eso es lo fácil, lo seguro, lo rentable.

Los «mediocres», los del pesar, contar y medir, los de la visera y el manguito, nos han resultado mezquinos, porque han sido incapaces de separar las cuestiones personales y las profesionales. A la hora de tomar decisiones administrativas no pueden superar sus sentimientos más viscerales, sus simpatías y antipatías.

Los «mediocres», que todo lo corrigen y critican, que en los comienzos de 1977 eran los más oscuros e ignorados, iniciaron, como iluminados, el camino abierto por cierto equipo que todos hemos conocido y sufrido: puntos, planes, coeficientes, grupos «b» y «c», autocritica inspectora. Ahora, cuando se contempla «el solar» que tenemos, a esos mediocres, **los más altos del ejército de enanos**, les preguntamos: ¿para este viaje hacían falta esas alforjas?

# PROBLEMATICA TECNICO-PROFESIONAL

## I. Presumiendo

1. La redacción del artículo 3.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presume que toda prestación de trabajo o cesión de bienes es retribuida, salvo prueba en contrario. Como expuso Julio Nieves en un magnífico trabajo sobre las presunciones semejantes se trata de dos momentos en una sola presunción. Primero, el sujeto pasivo deberá probar que no hubo retribución para destruir la presunción. Si es así (prestación obligada, convenio de gratuidad), no cabe proponer ni mucho ni poco como retribución presunta. Si no se destruye la presunción, se ha llegado al segundo momento: estimación de la retribución presumida y no destruida. El nuevo Reglamento propone un criterio para los préstamos (el interés básico del Banco de España), pero éste, como cualquier otro, podrá ser rectificado por prueba suficiente en contrario.

2. Igual ocurre en el Impuesto sobre Sociedades en su artículo 3.3. Pero el criterio de estimación no está incorporado para préstamos. Existe un criterio de valoración restringido para Sociedades vinculadas en el artículo 16.3. Debe entenderse como el anterior. Si se destruye la presunción de retribución no hay por qué estimar retribución alguna. Sólo si la presunción subsiste cabe atender a criterios de estimación normativos o racionales.

3. Se presume un rendimiento por la utilización de un bien inmueble urbano propio. Y hay quien estima que tal utilización se produce también cuando se cede gratuitamente o se mantiene en precario a un tercero en

un inmueble propio. El concepto económico de cesión no coincide con el de utilización, y si se está a los términos de la Ley no cabe presumir retribución, ni menos, rendimiento, si se prueba la cesión gratuita.

4. Se presume que el arrendador de Locales para espectáculos es el empresario, salvo prueba de contrato o aviso previo a la Administración, a efectos de retención. Pero eso no estaba en la Ley.

5. Hay quien presume que no se puede ahorrar más que un porcentaje de la renta obtenida en el año, sobre todo a efectos de limitar las posibles deducciones por inversión. Pero el único límite legal está en el párrafo cuarto del apartado f) del artículo 2.º que aumenta el patrimonio.

6. También se ha intentado presumir un ingreso capitalizando o calculando la base a partir de las deducciones personales y familiares, pero tampoco ello es legal ni tiene nada que ver con la técnica del tributo. Si las deducciones supusieran un cálculo matemático del límite de sobrevivencia podría exigirse su revisión fundada y no a tanto alzado. Cabe además sobrevivir utilizando ahorros líquidos.

7. Se presume, en fin, que se ha dado un frenazo a la Hacienda Pública al conseguir que no se aplique el régimen de estimación objetiva singular de la Orden Ministerial de marzo de 1981 y dudan los que esto piensan que el nuevo Reglamento en su artículo 78 ya no admite de hecho la estimación, pues lo que no se integre en la renta por la vía del rendimiento estimado podrá exigirlo la Administración por la vía del incremento. ¡Vaya jugada para la galería!

## LA JORNADA INTENSIVA DE VERANO, EXTENDIDA AL AÑO ENTERO EN 1791

«Enterado el Rey de que la asistencia por las noches a las oficinas de Rentas desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre no produce utilidad alguna el trabajo que se hace en ellas, y sí mucho gasto en luces y refresco, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S. S. en Junta plena, que se deje de asistir en dichos meses. Pero es su real voluntad que en ellos se aumente una hora más de trabajo por las mañanas, entrando en las oficinas a las ocho, permaneciendo hasta la una, y sin perjuicio de que en cualquiera trabajo extraordinario que ocurra asistan las horas que se señalen, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor la Instrucción Provisional de siete de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho. Participo a V. S. S. de real orden, para que dispongan su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. S. ms. años. Aranjuez, veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y uno. Lerena.—Sres. Directores generales de Rentas.»

El artículo 20 de la citada Instrucción de 1788 había establecido lo siguiente:

«Dejando el Rey a los Directores la elección de las oras que han de ocupar en la Dirección, así por las mañanas como por las noches, por estar enterado S. M. que para desempeñar los graves asuntos puestos a su cuidado necesitan de otras en sus Casas. Dispondrán que los Contadores y Oficiales de las Rentas de su cargo entren en la Oficina, desde 15 de Septiembre hasta 15 de Junio, a las nueve de la mañana hasta la una; asistiendo también dos oras por la noche desde las oraciones, exceptuados los Domingos, en que continuará la práctica de no asistir; en las demás fiestas entrarán una ora más tarde por la mañana, y no concurrirán por la noche. Y desde 16 de Junio hasta 14 de Septiembre sólo se asistirá por la mañana desde las ocho hasta la una; sin perjuicio de concurrir en todo tiempo las más oras que tengan por conveniente señalar los Directores, para el puntual desempeño de los negocios de cada Oficina.»

(Archivo del Ministerio de Hacienda, Colección de Ordenes Generales de Renta, tomo 31, folio 340 v., y tomo 35, fol. 230).

## PROBLEMATICA TECNICO-PROFE- SIONAL

Si se hiciera una crónica de lo sorprendente en materia tributaria, posiblemente ningún concepto impositivo quedaría fuera de la relación. Como ocurriría con otras materias derivadas. Así, en las dos primeras sentencias producidas en cuestión del delito fiscal se ha llegado a la absolución del sujeto pasivo por razonamientos no esperados: en una, porque ante la falta de exactitud en los registros contables la Inspección tuvo que estimar la ocultación y entendió la Audiencia que para que el delito fiscal se produzca el exceso de dos millones debe estar exactamente cuantificado; por tanto, se excluye de él toda estimación, incluso la «oficial» indirecta; en otra sentencia se llega a la absolución porque el delito exige «dolo», engaño, y no pudo existir éste cuando el contribuyente que no había declarado era conocido de la Administración por ser «cliente del Tesoro»; es decir, cuando la Administración pudo actuar contra él.

El nuevo Reglamento aparecido, el del Impuesto sobre Sociedades, ha dejado en la perplejidad a los estudiosos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, fundamentalmente en cuanto a imputaciones y atribuciones de rendimientos. Aquéllas, que nada tienen que ver con las sociedades, salvo en el caso de las civiles, se regulan y se exige que se determinen en todo caso por estimación directa. Adiós a los esfuerzos personales que llevaron a la Orden de julio de 1979, que permitía la estimación objetiva para los comuneros. La rectificación ha venido por donde menos se esperaba. En cuanto a la atribución, se ha rectificado desde los conceptos —hay sociedades de cartera que no son de cartera— hasta el plazo de imputación, a opción del sujeto pasivo. En cambio, en otros aspectos, se ha llegado a buenos resultados en el cambio: es rendimiento de capital la cesión de derechos de la propiedad intelectual. La enajenación de derechos de suscripción puede ser o no ser incremento de patrimonio. Al menos en un Impuesto.

En el Impuesto sobre el Patrimonio me planteaba un compa-

## TRIBUNAL SUPREMO

CDO: Que precisamente para obviar ese inconveniente el Inspector en su informe y el Tribunal Económico Administrativo Central en su acuerdo alegaron que a efectos del extinguido Impuesto sobre Utilidades, se habían equiparado los depósitos en cuentas corrientes a los préstamos, tesis inaceptable en la actualidad, puesto que si bien el derecho fiscal deberá tomar del derecho civil y del mercantil las figuras de los negocios jurídicos que éstos definen o regulan, con objeto de gravarlas, ello no permite aplicar a cada negocio jurídico perfectamente definido las normas establecidas para otros que también lo están, que es, en definitiva, lo que ocurriría si se aplicaran a los depósitos, las normas establecidas para gravar los préstamos, ya que ello no es ni más ni menos que una infracción de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General Tributaria. (S. 5 abril 1982.)

\* \* \*

Si la parte apelante dice haber rebatido los informes de la inspección y si ésta, en un informe que debió ser ampliatorio, se limita a reproducir el inicial, y pese a ello, el Jurado rebaja en más de la mitad la base propuesta, evidentemente tuvo en cuenta los dictámenes periciales del apelante; por otra parte, no

existe, en ninguna norma con rango de Ley, un precepto que declare radicalmente nulos aquellos casos en los que debiendo de emitirse un informe, posterior a otro ya emitido, el segundo sea reproducción del primero, ya que o bien no existen motivos para para ampliarlo o bien sus razonamientos no han sido desvirtuados, o bien lo han sido, en cuyo caso no será el informante quien debe apreciarlo así, en un acto trámite, sino el órgano con facultad decisoria, a quien el informe va dirigido, como ha ocurrido en el presente caso, en el que siendo marcadamente favorable al recurrente el acuerdo del Jurado no se aprecia motivo alguno de nulidad; aparte de lo que antecede, no solamente no ha habido indefensión de la entidad inspeccionada, sino que ésta no cita en qué ha sido perjudicado su derecho, qué garantías le han sido negadas y de qué recursos ha sido privado —salvo aquellos de los que o expresamente renunció o por su conducta pasiva no entabló, por lo que no existiendo indefensión, aun en el caso de existir una infracción de procedimiento, que esta Sala no aprecia, y por aplicación de lo establecido en los arts. 48 de la L. Pro. Adm. 152-3-a) de la Ley General Tributaria (R. 1963, 2490, y N. Dicc. 15.242), debe también desestimarse este segundo motivo del recurso de apelación. (S. 15 abril 1982.)

ñero un bonito tema: se abre una cuenta corriente, se cancela y la misma imposición se hace en otra cuenta que se abre. Si se dividiera cada período por 365 días no habría problema. Pero si se divide por «el número de días que la cuenta ha estado abierta durante el año», como dice la O. M. de 14 de enero de 1978, se duplica el patrimonio. ¿Está la solución entendiendo que se ha destinado la primera cuenta a adquirir bienes y derechos que figuran en el patrimonio del sujeto pasivo?

Y en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, después de dieciocho años de vida, aún siguen las sorpresas. ¿Por qué no tributan las consumiciones normales de los bares? Hasta ahora el razonamiento era muy simple: el artículo 31 de la ley del Impuesto se refiere a «los servicios de restaurante...», luego se trata de comidas «regu-

lares». Por otra parte, el artículo 34.20 exige a las fondas y a los restaurantes de última y penúltima categoría y a los servicios de restaurante prestados directamente por empresas, sindicatos y organismos para sus productores y demás personal (es decir, los no productores). Pero cabe preguntarse para qué están los artículos 3.1.f del Reglamento y el artículo 33 de la Ley del Impuesto, que se refieren a la tributación de las operaciones típicas del tráfico empresarial no tipificadas fiscalmente en otros apartados o artículos del 16 al 32.

Para acabar, una noticia jurisdiccional. En noviembre del año 1982 se ha resuelto un recurso de impugnación del Reglamento recientemente dictado: queda anulada la obligación establecida respecto a la declaración de las operaciones exentas de «los abogados».

# INSPECTORES EN LOS TRIBUNALES ECONOMICO- ADMINISTRATIVOS

Hace cinco años un Inspector en el cargo de Ministro decidió dividirnos a los demás Inspectores, según tuviéramos o no título universitario, por estar cinco años o más en Hacienda o por ser Directivo, Especializado o Tributario. También incluyó el germen de una división encubierta: ingresados por oposición completa, ingresados por «restringida» e ingresados «por méritos».

Ahora otros han intentado dividirnos según tengamos que firmar o no por las tardes en las Delegaciones o en el Ministerio. Divide y vencerás, sigue siendo el lema de quien ha de hacer algo que encontraría la oposición de los más si les permitiera pensar y actuar juntos.

El asunto tiene un componente jurídico y otro de hecho. El primero está pendiente de solución en los Tribunales al confundir dedicación exclusiva con firma por la tarde. Confusión llena de responsabilidades, como lo fue la discriminación que en 1978 permitió a unos Inspectores ciertas actividades o puestos en empresas y a otros les prohibió, por ejemplo, la docencia en la Universidad.

El aspecto fáctico se deriva de la interpretación oficial que se ha dado a la Circular de la Subsecretaría del Departamento, de 31 de enero de 1983.

La división busca el apoyo de los favorecidos que pretenden razonar su ventaja.

Los compañeros que desempeñan puestos en los Tribunales Económico - Administrativos están actuando según planes referidos tanto a la actualización de expedientes como a una gestión personal que determina partes mensuales con indicación de las ponencias redactadas por cada Vocal. Súmese a ello que la penuria de medios de nuestras oficinas les obliga a resolver en sus casas donde tienen sus colecciones particulares de revistas y jurisprudencia.

Por tanto, ni jurídica, ni moralmente deben ser objeto de tratamiento diferenciado.

## TEMA PARA DEBATE

La necesidad de resolver estos temas y otros complejos, y de contribuir ya, desde principios de 1983, a contener el crecimiento del déficit, justifican, de alguna manera, la complejidad del Decreto-ley 24/1982, cuya convalidación solicito a la Cámara. Creo que es esta complejidad del Decreto y el que se hayan querido prefigurar en él algunas orientaciones de lo que serán los Presupuestos Generales de 1983, lo que quizá ha despertado algunas reacciones, a mi juicio, excesivas, poniendo en duda si el procedimiento era el adecuado y, desde luego, exagerando el impacto económico del Decreto-ley.

El artículo 86 de la Constitución dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán forma de Decretos-ley y que no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

A la vista de dicho precepto y por el hecho de que el Título I del texto constitucional regule el deber que tienen todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante el pago de los correspondientes tributos, artículo 31, se plantea el problema de la admisibilidad o no del Decreto-ley en materia tributaria.

Una primera lectura de ambos preceptos, artículos 86 y 31 de la Constitución, parecía conducir a dudas sobre esta posibilidad. En efecto, siendo así que no pueden regularse por Decreto-ley los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, comprendidos en el Título I de la Constitución, al hallarse incluido el deber de contribuir dentro de este Título I, se podía dudar del recurso al expediente de Decreto-ley como fuente de producción normativa en materia tributaria.

A juicio de este Ministerio, la conclusión de estas dudas y la toma de posición clara se encuentran en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979,

que ha venido a resolver la cuestión de la admisibilidad de los Decretos-ley en materia tributaria, ya que, según el citado precepto, son inconstitucionales los Decretos-ley que hubieran regulado materias reservadas a una Ley Orgánica o que impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido. Ahora bien, las materias reservadas a la Ley Orgánica vienen establecidas en el artículo 81 de la Constitución, como saben Sus Señorías, que, entre otros supuestos, que no hacen al caso, se refieren a los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que relacionando los artículos 81 y 86 de la Constitución se llega a la conclusión de que, al estar los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección I, Capítulo II, Título I, y figurando el deber de contribuir a los gastos públicos en la Sección II del mismo Capítulo, Título I, no viene afectado este deber de contribuir a las necesidades del Estado por la reserva de Ley Orgánica y, en consecuencia, no resulta verdad el uso del Decreto-ley en materia tributaria.

Este criterio ha sido sostenido reiteradas veces por la Dirección de lo Contencioso del Estado en anteriores legislaturas y está avalado por múltiples ejemplos en la vida legislativa española, como son, entre otros, los Decretos-ley de 21 de septiembre de 1979; de 20 de julio de 1979, sobre financiación urgente de las Haciendas locales; de 26 de septiembre de 1980, sobre financiación de Ayuntamientos y tasas de juego; de 11 de enero de 1980, sobre medidas económico-fiscales, a consecuencia de la elevación de precios del petróleo; de 13 de mayo de 1981, suspendiendo la publicación de bases y cuotas del Impuesto de Renta y Patrimonio; de 18 de septiembre de 1981, sobre el Impuesto de Lujo, que grava la adquisición de automóviles; de 17 de marzo de 1982, de prórroga de bases imposables en contribuciones rústica y pecuaria, etc.

(De la intervención del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda con motivo de la convalidación del R. D.-Ley 24/1982.)